

692
Pasó a la Cárcel 30 Ato 1892

Cumplió Nov. 13 de 1899

72

PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado Juan Reyes FILIACION N.º 1265 CELDA N.º 72

Delito Homicidio

Pena Once años



Comienza la condena Noviembre 13 de 1888

Termina la condena el 13 de Noviembre de 1899
Tribunal Lima Pura

EL SECRETARIO

M. Pizarro

Juan Reyes ^{1.º} N.º 1265 Celda N.º 72.

693

Executoria

Del reo Juan Reyes, condenado a la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio, once años de dicha pena con sus accesorias, cuya pena comenzará a contarse desde el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.



Sentencia de 1.ª
Instancia de
f. 47.

En el juicio criminal iniciado de oficio y continuado después por querrela de Baltazar Nilupú contra Juan Reyes por el homicidio de Blas Nilupú - Autos y Vistas, teniendo en consideración - Primero - Que no puede ponerse en duda la realidad del homicidio, pues lo acredita el reconocimiento de fojas siete en el que se manifiesta que el cadáver de Nilupú presentaba una herida profunda en la tetilla izquierda, y por tales circunstancias de necesidad mortal, lo acredita asimismo el reconocimiento que corre a fojas ocho y diez y nueve, del funeral con que se dice fue perpetrado el delito, así como las declaraciones de testigos presenciales - Segundo: Que según lo expuesto, no es de absoluta necesidad la partida de defunción, tanto más cuanto que no ha sido posible agregarla a los autos, apesar de los esfuerzos de este Juzgado, como es de verse a fojas veintidos, veintiseis y veintisiete vuelta debida a la incuria del Señor Párroco de Morrochón, quien en su oficio de fojas veintisiete manifestó su propósito de no asentar en los libros parroquiales la referida par-

Juan Reyes en Carcel en Noviembre 30 de 1892

30
tada, mientras no acudiesen los deudos del
finado, y arreglasen los derechos de defun-
ción - Tercero. Que la culpabilidad de
Reyes se encuentra comprobada con su
propia confesión corriente á fijas cua-
tro y en la que reconoció además el au-
chillo, cuerpo del delito, sin que aquella
confesión prestada cerca del teatro del
crimen y cuando aún estaban palpu-
tantes sus huellas, se desvirtue por la
negativa que hace á fijas veintinue-
ve, ó sea noventa días después de la
primera declaración y cuando ya
había sido trasladado á la cárcel de
esta Ciudad - Cuarto. Que corroboran
además, tal delincuencia, formando
la prueba plena de que tratan los ar-
tículos ciento uno y ciento cinco del
Codigo de Enjuiciamientos Penal, las
declaraciones de Maria, Melchora
y Baltazar Maza de fijas once, tres
y diez y siete, así como la de Ramon
Montalván y Baltazar Maza de fijas
catorce y diez y seis, todos los que como
testigos presenciales uniformemente
atribuyen á Reyes la comisión del
delito, á lo que debe agregarse las de-
claraciones de José Pachonre y Manuel
Lozada de fijas nueve y diez, que co-
mo testigos de oídas y vecinos del lu-
gar desfieren en el mismo sentido que
aquellos - Quinto. Que la acción del
acusado no puede considerarse en
el presente caso, como el ejercicio
de la legitima de defensa de que



trata el inciso cuarto del artículo noveno
 del Código Penal; pues los testigos, solo
 hablan de una agresión hecha por la vic-
 tima, es verdad pero solo de palabras
 y a empujones lo que no justifica la
 repulsión que se hizo de ella con un
 puñal y causando la muerte; y aunque
 aparece después otro puñal, seguramen-
 te del occiso, pero es necesario tener en
 cuenta que ninguno de los testigos al des-
 cribir el primer ataque hallan de pu-
 ñal, ni afirman en lo menor que a-
 quel tuvo lugar con dicha arma; así
 Montalván á folio catorce refiere y des-
 cribe los empujones: manifiesta que el
 malogrado Nibupí provocó á Reyes
 diciéndole "que si de hombre no le fra-
 gaba su cuartillo" y luego refiere dicho
 testigo que solo oyó un golpe que Re-
 yes dió al finado. Sexto - Que rodea-
 dos como se encontraban los jugadores
 de pan por otros varios compañeros,
 no se comprende la inminencia del
 ataque, pues solo dicha inminencia
 podía explicar tan extrema repul-
 sión; como muy bien se manifiesta
 en la parte final del dictamen
 que antecede del Ministerio Fiscal,
 cuyos fundamentos á tal respecto, se re-
 producen. Séptimo - Que según lo ex-
 puesto, el delito de que se trata, se en-
 cuentra previsto y penado por el arti-
 culo doscientos treinta del Código Penal,
 apareciendo únicamente como causa
 que atenúa la responsabilidad, aque-
 lla primera agresión que subió de

parte del ofendido, conforme a lo dispuesto
to en el inciso cuarto del artículo nueve
del Código últimamente citado. Por ta-
sus fundamentos, de conformidad con
lo dictaminado por el Agente Fiscal,
administrando justicia a nombre de
la Nación. Fallo: por el que debe con-
denar y arrendar a Juan Reyes por
el homicidio de Blas Nilufui a la pe-
na de Penitenciaria en tercer grado, ta-
mino medio o sean once años de dicho
pena y sus accesorias especificadas
en el artículo treinta y cinco del Có-
digo Penal, debiendo contarse la pe-
na principal desde el trece de Noviem-
bre de mil ochocientos ochenta y ocho
en que según su instrucción aparece
detenido el reo. Y por esta mi senten-
cia que se consultará al Superior Tri-
bunal, sino fuese apelada en el ter-
mino de ley, definitivamente juzgan-
do en primera Instancia, así lo pu-
nuncio, mando y firmo a los vein-
tinueve días del mes de Mayo de mil
ochocientos ochenta y nueve. Juan
V. Espinosa. Dio' y promunció la
sentencia que antecede el Señor Jue-
de Primera Instancia, estando en au-
diencia pública en la sala de suden-
pacho, la que se publicó conforme
a ley, a presencia de los testigos Don
José María y Don José del Carmen
García, en el mismo lugar y día de
su fecha, por ante mí, de que doy
fe. Ignacio Néstor Rangel. Es-
cribano del Crimen. Pura Junio

Reso.



Resolución Supe-
rior de f 66

veintiseis de mil ochocientos o-
chenta y nueve = Vistos, de con-
formidad con lo opinado
por el Señor Fiscal, confirmaron
la sentencia apelada de fojas cua-
renta y siete, su fecha veintitres de
Mayo último, que condena al reo
Juan Reyes por el homicidio de
Blas Nitupú a la pena de Peniten-
ciaria en tercer grado, término me-
dio, o sea once años de dicha pena
y a las accesorias especificadas en
el artículo treinta y cinco del Codi-
go Penal con lo demás que contie-
ne; impusieron al Parroco de Morre-
pín Don Francisco Javier Hurtado
la multa de veinticinco soles fuer-
tes por haberse negado a asentar en
el libro respectivo y remitir al Jua-
gado, la partida funeral de Nitupú,
dando lugar, con tan extraño
procedimiento a la demora que se
nota en este juicio, oficiándose al
Señor Presidente de la Junta De-
partamental para que se haga efec-
tivo: apercibieron al Escribano Roan-
gel por la falta en la diligencia
de fojas cuarenta y cinco; y dos devot-
vieron = Caballero = Patón = Taboada =
Ferdoya = Castro Orayo = Se votó con-
forme a la ley, de que certifico = Me-
quel S. Cerro = Un sello que dice: Se

Resolución Su-
perior de f 60.

cretaria de la Excelentísima Corte
Suprema = Juan G. Lama Se-
cretario de la Excelentísima Cor-
te Suprema de Justicia = Certi-
ficado

fico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Reyes en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima Agosto trece de mil ochocientos ochenta y nueve - Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de folios cincuenta y seis vuelta, su fecha veintiseis de junio último, que confirma la apelada de folios cuarenta y siete por la que se impone a Juan Reyes la pena de Penitenciaría, en tercer grado, término medio o sean once años de la misma con sus accesorias; y los devolvieron - Muñoz - Sanchez - Chacaltana - Mariátegui - Loaysa - Guzman - Jaldino - Se publicó conforme a ley, de que certifico - Juan E. Lama - Juan E. Lama - Lima Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve - Por devueltos, cumplase lo ejecutoriado, y al efecto remítase al Señor Prefecto, copia certificada de la ejecutoria para el cumplimiento de la condena del reo, remítase igual copia al Superior Tribunal y archívese durante el expediente en el oficio del Escribano Público Don Jsidro Bustamante - Espinosa - Ignacio A. Rangel -
Corregida y confrontada la presente co

Auto de obediencia
to de folio 61 vuelta

Cábul Enero 17 de 1899.

Indultada Nov. 18 de 1899

Mariano Canchumuni N.º 176

Este res es codefiniente con Joa-
quín Canchumuni N.º 118, que se halla en
el Panóptico, cuyo testimonio de Condana se
encuentra en el legajo de los res existentes
en este Establecimiento.